



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**Sentencia No. 096**

**TEMAS:** DERECHOS COLECTIVOS AL MEDIO AMBIENTE SANO – NORMATIVA APLICABLE A LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO – NIVELES PERMITIDOS DE INTENSIDAD AUDITIVA

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala, la apelación interpuesta por el Municipio de Sincelejo, en oposición a la sentencia del 23 de enero de 2015, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR instauró la PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, la CORPORACIÓN REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, los establecimientos comerciales, EL CAMPANARIO # 1 de propiedad de CARLOS AUGUSTO RICARDO VALDERRAMA, el MUNDO DE LA CERVEZA de propiedad de ATILANO PÉREZ ROMERO y MULATA BEER de propiedad de NILSON HARVEY FLÓREZ RIVERA.



## **1. ANTECEDENTES**

El demandante, funda su acción en los siguientes:

### **1.1. Hechos:**

Afirma que, el señor GUILLERMO ALFONSO GUISEYS CHADID, mediante escrito del 16 de febrero de 2009, presentó queja por contaminación auditiva e impacto ambiental y urbano, contra por el Establecimiento “CAMPANARIO” con Nit # 64561352-7 de propiedad de la señora Beatriz Esther Burgos Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.561.352.

Como motivos de su queja manifestó que el establecimiento “Campanario” viene presentando altos decibeles en equipos de sonido y amplificadores; que en las horas de la mañana cuando están realizando el aseo al local comercial, los empleados encargados para esta actividad conectan los equipos de sonio en el máximo nivel. Que posteriormente dan inicio a su funcionamiento al público desde las 2:30 p.m. hasta las 3:30 a.m., siendo totalmente insoportable para los vecinos colindantes.

Refiere que, debido a la queja presentada por el ciudadano, la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, mediante Oficio N° 3600013/D.P/153 del 19 de febrero de 2009, se dirigió a la Secretaría de Planeación Municipal de Sincelejo y le solicitó expedir certificación sobre uso del suelo establecido por el POT, en la calle 20 con Carrera 24.

Menciona además que, con ocasión de los mismos hechos denunciados la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental N° 19, mediante Oficio # 3600013/D.P./159 del 19 de febrero de 2009, se dirigió a CARSUCRE, solicitándole ejercer los controles pertinentes respecto de la queja presentada por el señor GUISEYS CHADID, recibiendo como respuesta el Oficio # 5391 del 3 de diciembre de 2010, en el que se le informa que el establecimiento



“CAMPANARIO” está siendo objeto de una investigación por presunta infracción a las normas ambientales de emisión de ruidos.

Sostuvo que, a las quejas presentadas por estos mismos hechos se sumó la del señor IVÁN CAMPERO VALENZUELA, quien en memorial del 12 de enero de 2012, puso en conocimiento el alto volumen que generan los locales ubicados en la Calle 20, 21 y en las Carreras 22, 23 y 25 en el sector de la Avenida Las Peñitas.

Narra que, como resultado de las quejas, profirió los Oficios N° 3600013/C Auditiva adiado enero 16 de 2012, N° 3600013/C AUDITIVA/0327, N°3600013/C AUDITIVA/0328 y N°3600013/C AUDITIVA /0329 de febrero 24 de 2012, por medio de los cuales puso de presente a las autoridades del municipio accionado, la Policía Nacional y la Corporación Autónoma Regional de Sucre, la problemática generada por los establecimientos de comercio conocidos como el Mundo de la Cerveza y el Campanario.

Por último, refiere que los anteriores hechos, evidencian el control y seguimiento que ha venido efectuando la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental con motivo de las contravenciones por parte de los accionados del derecho al goce a un ambiente sano y libre de contaminación auditiva.

## **1.2. Las pretensiones:**

Pretende el actor que se protejan los derechos e intereses colectivos de los habitantes asentados en la Calle 19, 20, 21y en las carreras 22, 23 y 25, sector Avenida Las Peñitas, Calle 7 de agosto y alrededor del Municipio de Sincelejo.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las autoridades competentes, en este caso, el Municipio de Sincelejo, profiera actos administrativos pertinentes, que conminen a los establecimientos generadores de ruidos como estaderos, discotecas, bares que funcionan en el corredor múltiple comercial – residencial, al cerramiento de sus instalaciones lo cual propenderá a la protección de los derechos colectivos y del ambiente de las comunidades que habitan estos sectores y con el



fin de recuperar, corregir, mitigar y prevenir la vulneración al derecho, uso y disfrute de un ambiente sano.

Igualmente, que mientras estos establecimientos comerciales no cumplan las órdenes impartidas se les suspenda llevar a cabo sus actividades normales; so pretexto de cancelársele la autorización que legitima su operatividad.

### **1.3. Actuación procesal:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 25 de abril de 2012 (fol. 136).
- Admisión de la demanda: 2 de mayo de 2012 (fol. 138).
- Contestación de la demanda: 26 de junio de 2012 (fol. 153 a 155), 11 de julio de 2012 (fol. 160 a 161), 24 de julio de 2012 (fol.163 a 166), 22 de julio de 2013 (fol. 229), 19 de septiembre de 2013 (fol. 244 a 250).
- Pacto de cumplimiento: 6 de diciembre de 2013 (fol.319 a 322).
- Auto abre a pruebas: 17 de marzo de 2014 (fol.362 a 363)
- Sentencia de primera instancia: 23 de enero de 2015 (fol. 640 - 666).
- Apelación: 24 de febrero de 2015 (fol. 675).
- Concesión de la apelación: 3 de marzo de 2015 (fol. 677).
- Auto que admite el recurso de apelación: 10 de abril de 2015 (fol. 4 C-2).
- Auto corre traslado para alegar en segunda instancia: 21 de abril de 2015 (fol. 13 C- 2).

### **1.4. La respuesta a la demanda:**

Los involucrados en la parte pasiva, contestaron la demanda, de la siguiente forma:



-**EI MUNICIPIO DE SINCELEJO**, contesta en término<sup>1</sup>, aceptando los hechos relacionados con las quejas presentadas por la comunidad en torno a los altos niveles de ruido de los establecimientos de comercio, aclarando que en su criterio, el ente municipal demandado ha realizado los controles necesarios para el cumplimiento de las normativas relacionadas con el tema.

Propone como excepción de fondo la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues reitera que se han realizados los controles necesarios para proteger la normativa ambiental.

-**TATIANA BENJUMEA GÓMEZ**, contesta la demanda<sup>2</sup>, asegurando que el establecimiento de comercio denominado EL MUNDO DE LA CERVEZA, fue cerrado y cancelada su matrícula mercantil.

-**CARSUCRE** se pronuncia frente a la demanda<sup>3</sup>, asegurando que los hechos expuestos son ciertos, con la aclaración de que la entidad ha realizado los controles de volúmenes necesarios para el cumplimiento de la normativa que regula dicho tema, se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepción de fondo la de falta de legitimación en la causa por pasiva, con el argumento de que ha atendido los requerimientos que se le han hechos sobre el tema de la acción popular.

-**ATILANO MANUEL PÉREZ ROMERO**, contesta la demanda<sup>4</sup>, asegurando que es propietario del inmueble donde funciona MULATA BEER, pero que no es el directamente responsable de la contaminación auditiva, lo que recae en el establecimiento que allí funciona.

-**NILSON HARVEY FLÓREZ RIVERA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MULATA BEER, contesta la demanda<sup>5</sup>, asegurando

---

<sup>1</sup> Fol. 154 y 155 C. Ppal.

<sup>2</sup> Fol. 160 y 161 C. Ppal.

<sup>3</sup> Fol. 163 a 166 C. Ppal.

<sup>4</sup> Fol. 229 C. Ppal.

<sup>5</sup> Fol. 244 a 250 C. Ppal.



que los hechos en que se funda, no le constan, expresando que se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepción de fondo la de falta de legitimación en la causa por pasivo, pues de los hechos de la demanda, expresa que solo se vinculan los establecimientos EL MUNDO DE LA CERVEZA y EL CAMPANARIO No. 1 y no del que es propietario.

### **1.5. La providencia recurrida:**

La Juez de primera instancia, luego de estudiar la normativa atinente a la regulación propia del medio ambiente y la emisión de ruidos, destacó que en nuestra legislación el medio ambiente sano representa un bien jurídico de especial protección, y por ello, la generación de ruidos que traspasen los límites en contravención con los estándares máximos permisibles por el Decreto 627 de 2006, el uso de altoparlantes y amplificadores, son considerados transgresores de los derechos colectivos de los habitantes.

Mencionó que, si bien para el funcionamiento de los establecimientos de comercio la Ley 232 de 1995, no exige la construcción de locales con especificaciones especiales, existen alternativas orientadas a la reducción y control del ruido que implican la utilización de materiales acústicos (baldosas o tableros, ensamblajes especiales en pared y techos) o de absorción de sonidos, o la simple colocación de obstáculos que encierren el ruido dentro del recinto, como paredes, puertas, ventanas y suelos entre otros, con los cuales se puede evitar las alteraciones en el medio ambiente.

Atendiendo a lo anotado, concluyó que de las documentales allegadas al proceso, se desprende claramente que el municipio de Sincelejo, pese a tener conocimiento de la situación de vulneración de los máximos permitidos de emisión de ruido de los pobladores del sector en el que se encuentran ubicados los establecimientos de comercio también demandados, no ha actuado de conformidad con las obligaciones que le impone la ley en relación con las actividades de vigilancia y control de tales negocios, permitiéndoles el uso indebido.



Seguidamente, con relación a CARSUCRE, manifestó que es claro que esta corporación en el marco de sus competencias, ha ejercido funciones de control y vigilancia como máxima autoridad ambiental efectuando visitas de seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas ambientales por parte de los establecimientos de comercio denunciados, en los que se evidenció el incumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido; sin embargo, en el expediente no existe prueba que demuestre que estas acciones fueron suficientes para evitar el daño al medio ambiente y cesar la vulneración a los derechos e intereses colectivos, por el contrario, el mismo se da cuenta que las quejas de los vecinos han sido continua durante varios años, lo que permite concluir que las medidas tomadas han resultado insuficientes para contrarrestar los problemas ambientales denunciados por la comunidad.

Respecto de “*Mulata Beer*”, consideró que con base en los informes allegados, es claro que el mentado establecimiento incumple con la normativa aplicable en materia de emisión de ruido, por ello no cabe dudas que su actividad mercantil ha venido vulnerando en forma reiterada y prolongada en el tiempo las normas ambientales relacionadas con la contaminación auditiva producto del ruido producido por lo equipos amplificadores de sonido. Sostuvo que caso similar ocurre con el establecimiento “*El Campanario N° 1*” pues considera que conforme a las documentales allegadas al expediente está demostrado que en su actividad comercial contraviene los límites máximos de emisión de ruido, lo que perjudica y causa daños al medio ambiente.

Con relación al establecimiento “*El mundo de la cerveza*” se abstuvo de señalar medida alguna dado que está demostrado en el expediente que el mismo dejó de existir, por ello cualquier medida que se imparta sobre él, resultaría inocua.

Frente al señor Atilano Pérez Romero, consideró que no está llamado a responder por la vulneración de los derechos objeto de la presente, dado que si bien es el propietario del bien inmueble en el cual funciona el establecimiento “*Mulata Beer*” el mismo viene siendo ocupado por un tercero en calidad de arrendataria, circunstancia que lo hace excluyente de las medidas invocadas por el actor.



Como medidas a seguir, el *A quo* dispuso que tanto el municipio de Sincelejo, Corporación Autónoma Regional de Sucre, “CARSUCRE”, y los establecimientos de comercio “*El Campanario N° 1*” y “*Mulata Beer*” debían realizar varias obras<sup>6</sup> con el fin de hacer cesar el riesgo en la comunidad aledaña a los establecimientos de comercio, estableciéndole termino para su cumplimiento y la creación de comités de verificación y vigilancia de los mismos.

Por último, advirtió que esta decisión se haría extensiva a todas y cada uno de los establecimientos de comercio que en desarrollo de sus actividades generen niveles de ruido que superen los estándares máximos previstos en la normatividad aplicable.

#### **1.6. La Apelación.**

El municipio de Sincelejo, presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

Manifestó que, es evidente que en el caso que nos ocupa, el juez de primera instancia no hizo un juicio valorativo de las pruebas aportadas al proceso en donde quedaba demostrado que el ente territorial cumplió con sus obligaciones de inspección y vigilancia para el goce de un ambiente sano, en ese sentido, considera que no resulta congruente asegurar que el Municipio ha mantenido una conducta omisiva en el cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia sobre las normas ambientales, pues del acervo probatorio arrojado al expediente se tiene que existen un sin número de documentos que registran una activa participación del ente territorial accionado, principalmente en la búsqueda de la solución de las quejas de los moradores aledaños al sector donde funcionan los establecimientos comerciales “*EL CAMPANARIO N° 1*” y “*MULATA BEER*”.

Argumenta que, todos los requerimientos hechos por la entidad accionante han sido atendidos de manera pronta y eficaz, a tal punto que pese a estar permitido el funcionamiento de tales establecimientos en el Plan de Ordenamiento Territorial,

---

<sup>6</sup> Ver fol. 665 C3.



“POT”, en procura de dar cumplimiento a sus deberes los ha conminado a observar la normativa vigente y ser comedidos en el uso del volumen y demás medios que pudieran afectar el ambiente sano del que deben gozar los habitantes del sector donde funcionan los establecimientos antes aludidos.

Seguidamente menciona que, no queda dudas que el municipio de Sincelejo ha cumplido y seguirá cumpliendo con su responsabilidad de hacer valer la normatividad vigente del goce a un ambiente sano, tal como costa en los informes allegados al proceso.

### **1.7. Alegatos de segunda instancia.**

Se pronuncia en esta instancia, el demandante<sup>7</sup>, solicitando la confirmación de la providencia apelada, pues en su criterio, existe el suficiente material probatorio de donde se deriva el incumplimiento de las normas relacionadas con los niveles auditivos.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿ Existe prueba en el expediente, de donde se pueda inferir un actuar diligente del municipio de Sincelejo, como demandado y apelante dentro del presente proceso, referente al control de niveles de audición de los establecimientos “*Mulata Beer*” y “*El Campanario N° 1*”?

## **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en la presente Acción Popular, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en Segunda Instancia.

---

<sup>7</sup> Fol. 20 a 22 C. Segunda.



Para dar respuesta al problema jurídico planteado, la Corporación estudiará, en primer lugar, las normas que dentro de nuestro ordenamiento jurídico regulan el derecho al medio ambiente sano; en segundo lugar, el funcionamiento de los establecimientos comerciales abiertos al público, que expenden bebidas alcohólicas y propician actividades ruidosas en lugares aledaños a la comunidad y finalmente se procederá a determinar si el derecho colectivo invocado puede ser vulnerados en torno a la irregular práctica de los establecimientos comerciales demandados, para así entrar a definir el caso concreto.

### 3.1. Marco normativo que regula la el derecho al medio ambiente sano.

El derecho a un ambiente sano está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 79, cuyo texto consagra que: “**Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.** La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente**, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades ha elevado el derecho al medio ambiente sano a un carácter de derecho fundamental precisamente por su conexidad con la vida y la salud de los individuos<sup>8</sup>, y ha dispuesto como forma de brindar protección al mismo, deberes tanto para el Estado como a los ciudadanos.

Como referencia jurisprudencial traemos a colación la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería,<sup>9</sup> en la que se señaló:

**“... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado**

---

<sup>8</sup> Cfr. T-092 de febrero 19 de 1993, M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>9</sup> En la mencionada sentencia se declaró la exequibilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo”.



*adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.(Negrilla para resaltar).*

...

*La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.”*

Respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud, el citado fallo también indicó:

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que **el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.**” (Negrilla para resaltar).*

Sobre el derecho comentado, ha dicho el CONSEJO DE ESTADO:

*“La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.”<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente (E): MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: BARTOLO POVEDA GONZÁLEZ. Demandado: MUNICIPIO DE MAICAO Y OTROS.



Lo anterior, para la Sala, el control del ambiente sano debe efectivizar el derecho a su goce pacífico, por lo que es menester analizar el tema concreto de los niveles de audición permitidos, y las herramientas con que cuenta el municipio para hacerlos valer.

### 3.2. Normativa relacionada con el funcionamiento de los establecimientos comerciales abiertos al público.

La Ley 232 de 1995, reglamenta lo relacionado al funcionamiento de establecimientos de comercio abiertos al público, en su artículo 2º dispone:

***“Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:***

- a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, **intensidad auditiva, horario**, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.*
- b) *...*

De la misma normativa, los siguientes artículos establecen las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas sobre establecimientos de comercio abiertos al público, así:

***“Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. (Negritas fuera del texto original).***

*Artículo 4o. **El alcalde**, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera;*

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*



3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.”

Se desprende de los apartes normativos antecedentes, que corresponde al Alcalde Municipal, como primera autoridad local, adelantar los trámites necesarios con los cuales se busque garantizar el buen funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, vigilar los mismos y tomar las medidas correspondientes en los eventos en los cuales sus actividades causen daños al medio ambiente sano, medidas que van desde el requerimiento escrito, multas sucesivas, suspensión de actividades o el cierre definitivo, es decir, legalmente el municipio posee las herramientas jurídicas necesarias para hacer cumplir la normativa ya estudiada, y velar por la no vulneración de los derechos colectivos de los vecinos de los sectores aledaños a donde se desarrollen actividades que infrinjan los niveles auditivos permitidos y así se proteja el medio ambiente sano y la tranquilidad pública, como integrante del orden público.

Por su parte, la Resolución No. 627 de 2006 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, en su aparte más pertinente dispone:

*En decibeles ponderados A (dB(A)):*

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados

Tabla 1.

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55



	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
<b>Sector C. Ruído Intermédio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruído Moderado</b>	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Artículo 17. Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruído Ambiental. En la Tabla 2 de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

TABLA 2

Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A):

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruído Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
<b>Sector C. Ruído Intermédio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica	70	55



	<b>automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</b>		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	70
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Residencial suburbana.	55	45
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

La mentada Resolución en su artículo 2º, estipula que para efectos de su aplicación se considera como horario diurno el comprendido entre las 7:01 a las 21:00 horas, y el nocturno entre las 21:01 a las 7:00 horas

Teniendo en cuenta el anterior recuento normativo y jurisprudencial, pasa la Sala a estudiar:

#### 4. EL CASO CONCRETO:

Dentro del *Sub examine* tenemos que en primera instancia el *A quo* accedió al amparo del derecho colectivo invocado, es decir, al goce de un ambiente sano, toda vez que de las documentales allegadas al expediente se desprende que efectivamente tanto el municipio de Sincelejo, como Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, de manera continua incumplieron en sus deberes de vigilancia, control y cuidado de los Estándares máximos permisibles de emisión de ruido en los establecimientos demandados “*Mulata Beer*” y “*El Campanario No. 1*” los cuales sobrepasan los niveles de emisión de ruidos.

Por su parte, el municipio de Sincelejo manifiesta que contrario a lo sostenido en primera instancia, sí ha dado cabal cumplimiento a sus deberes legales de inspección y vigilancia para el goce de un ambiente sano y en ese sentido, ha tomado las medidas pertinentes con las cuales se busca garantizar el buen funcionamiento de los mencionados establecimientos, para lo cual destaca que en el acervo probatorio



arrimado al proceso existen un sinnúmero de documentos que registran su participación en la búsqueda de una posible solución del caso.

Pues bien, teniendo en cuenta que en el recurso objeto de alzada, la inconformidad planteada por el municipio de Sincelejo, se fundamenta únicamente en el cabal cumplimiento de sus deberes legales de vigilancia y control del funcionamiento de los establecimientos comerciales demandados, sin que medie reproche sobre las medidas impartidas en la decisión de primera instancia, la Sala procederá a verificar si sus argumentos resultan acertados.

En primer lugar, de la revisión de las documentales obrantes al expediente<sup>11</sup>, se desprende claramente que desde **el año 2008, de manera reiterada se han presentado quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes**<sup>12</sup>, lo anterior, debido a los altos niveles de emisión de sonidos a los cuales diariamente son expuestos los habitantes vecinos al establecimiento denominado “*El Campanario No. 1*”. Como consecuencia de ello, la Corporación Autónoma Regional CARSUCRE, ha dispuesto en varias ocasiones la práctica de medidas de suspensión de los ruidos generados e iniciar procesos sancionatorios en su contra, tal como consta en la Resoluciones N°1317 de diciembre 05 de 2008 (fol.76 a 77C1), N° 0634 de octubre 2 de 2012 (fol. 193 a 199C1).

Así mismo, está demostrado que pese a las medidas tomadas por parte de Corporación autónoma Regional, CARSUCRE, los problemas de emisión de sonidos han persistido en el tiempo, tanto así, que a folio 118 a 121C1, obra Informe Técnico de Medición de Ruido Ambiental realizado el 2 de marzo de 2012, en el Establecimiento Comercial “*El Campanario N° 1*”<sup>13</sup>, cuya conclusiones y recomendaciones indicaron lo siguiente:

*“El establecimiento comercial EL CAMPANARIO N°1, no cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en los horarios NOCTURNO, en el sector y subsector respectivo, en razón a que los valores de ruido ambiental son mayores de lo establecido por la Resolución 0627 de 07 de abril de*

<sup>11</sup> Fol. 474 a 597C3.

<sup>12</sup> Fol. 72, 80 a 82, 97 a 98, 100 a 103, 104 a 107, 131 a 135C1 y 455 A 456C3.

<sup>13</sup> Ver actas de visita emisión de ruido ambiental, obrante a folio 115C1.



2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (Negrillas para resaltar)

*La señora LISBETH MONTES ANAYA, deberá emplear condiciones y sistemas de control técnicos necesarios, **para garantizar que los niveles de ruido ambiental no perturben la tranquilidad de los vecinos del sector, conforme a los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental estipulados en la Resolución 0627 de 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial***” (Negrillas para resaltar).<sup>14</sup>

Similar situación ocurre frente al establecimiento comercial denominado “*Mulata Beer*”, obsérvese que el personal de la Policía Ambiental y Ecológica en apoyo con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, al desarrollar unos operativos de control de decibeles en los establecimientos “*El Campanario N°1*” y “*Mulata Beer*”<sup>15</sup>, encontró que ambos establecimientos sobrepasan los límites de decibeles permitidos por las autoridades ambientales y por ello, sugirió como consecuencia la imposición de las sanciones correspondientes.

Así mismo, el incumplimiento de las normas, se corrobora con las Actas de Visitas de Control Auditivo de la Unidad Ambiental del Municipio de Sincelejo, realizadas el 1° de noviembre de 2013, en el establecimiento comercial denominado CAMPANARIO # 1, en la que se dejó constancia que “*el valor promedio correspondiente al establecimiento EL CAMPANARIO #1 83.6 Db (A) sobrepasa el valor permitido establecido en la resolución 0627 de 2006, el cual establece que para este sector en el horario nocturno es de 60 dB (A)*” (fol. 462C3).

Lo anotado anteriormente fue adicionalmente acreditado en el proceso, en virtud de una prueba pericial decretada<sup>16</sup> y practicada el día 04 de abril de 2014, en los establecimientos abiertos al público “*Mulata Beer*” y “*El Campanario N° 1*” en cuyo contenido se plasmó lo siguiente:

<sup>14</sup> Adicionalmente, ver folios 462 a 464C3, Oficio N° 1.100.1001-331, de diciembre 11 de 2013, suscrito por la Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Sincelejo, en el que se dejó constancia la lectura de los niveles de decibeles encontrados en una visita al establecimiento comercial EL CAMPANARIO N°1. “*Como puede observarse en este resultado, el promedio correspondiente al establecimiento ELCAMPANARIO N°1 83.6dB (A), sobrepasa el valor permitido establecido por la resolución 0627 de 2006, el cual establece que para este sector en el horario nocturno es de 60 dB (A)*”.

<sup>15</sup> Ver Oficio de 11 de enero de 2013, suscrito por el Comandante de la Estación de la Policía de Sincelejo, (fol. 352 a 355C2).

<sup>16</sup> Auto 17 de marzo de 2014, fol. 362 a 363C2.



*“Según los resultados sonómetros obtenidos se pudo constatar que en el establecimiento comercial denominado “MULATA BEER”, **SI** supera los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental establecidos por la Resolución 0627 de abril de 2006. Por lo anterior podemos concluir que “MULATA BEER” **NO** cumple con los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental, para el periodo nocturno...”* (fol. 584 a 588C3)

*“Según los resultados sonómetros obtenidos se pudo constatar que en el establecimiento comercial denominado “CAMPANARIO PILSEN”, **SI** supera los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental establecidos por la Resolución 0627 de abril de 2006. Por lo anterior podemos concluir que “CAMPANARIO PILSEN” **NO** cumple con los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental, para el periodo nocturno...”* y (fol. 591 a 597C3).

En el *Sub examine* las anteriores documentales permiten a la Sala concluir que si bien tanto el Municipio de Sincelejo como la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, desde el año 2008, contaban con pleno conocimiento de las denuncias presentadas en contra de los establecimientos comerciales “*El Campanario N° 1*” y “*Mulata Beer*”, (las cuales en su momento fueron tramitadas y objeto de medidas), es claro que las actuaciones adelantadas a lo largo de este tiempo **no han sido suficiente para contrarrestar el indebido funcionamiento de la emisión de sonidos en estos establecimientos**, los cuales de manera descontrolada continúan sobrepasando los niveles de emisión permitidos en la legislación, lo que pone en gran riesgo los derechos colectivos de los habitantes, es especial, el de gozar de un medio ambiente sano.

Partiendo de lo dicho, resulta reprochable el hecho que las demandadas, MUNICIPIO DE SINCELEJO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, en las visitas realizadas a los establecimientos demandados, a lo largo de más de siete (7) años, lograron identificar y corroborar las irregularidades presentadas en los elevados niveles de audición, les hayan permitido su continuo funcionamiento; desconociendo que los mismos hacían caso omiso a las directrices impartidas de disminuir los niveles de sonio, cerrar las instalaciones de los lugares, reubicar los altavoces, bafles y demás implementos, etc.<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Fol. 466, 468 y 470 C3.



Así mismo, tampoco resulta aceptable como, pese a sus incumplimientos durante ese tiempo, no se le impusieron sanciones consistentes en multas económicas o suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en los establecimientos, cuando es claro que la ley le permite al Alcalde como autoridad competente, facultades tan severas como ordenar el cierre definitivo, cuando transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúan sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

En efecto, es claro que en asuntos como estos, las autoridades competentes, deben necesariamente exigir el cabal cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público, y una vez se hayan presentado denuncias por parte de los ciudadanos por presuntas violaciones a los derechos colectivos, verificar que los establecimientos adopten correctamente las medidas necesarias para preservar y garantizar los mismos.

Por las razones argumentadas en precedencia, esta Sala procederá a **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, dado que efectivamente se encuentra amenazando el derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los habitantes aledaños a los establecimientos comerciales abiertos al público *Mulata Beer* y *El Campanario N° 1*, por su continuo incumplimiento en los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en los mismos, razones suficientes para desechar los argumentos expuestos por el apelante.

#### 5. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

No se condena en costas, dado que no existe prueba de su causación al interior del proceso.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



**FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia proferida el 23 de enero de 2015, por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** No se condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 080.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**  
Ausente con permiso

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**